**PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA PROTECCION DE LA TRANSMISION DE LA NACIONALIDAD CHILENA**

**ANTECEDENTES.**

El texto actual del artículo 10 de la Constitución Política de la República, establece que son chilenos:

*“1º Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena*

*2º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de los ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1,3 o 4;*

*3º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley. Y*

*4º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.*

*La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.”*

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2º antes transcrito, se dan las siguientes situaciones:

1. El nacido en territorio de Chile, cuyo padre o madre extranjero se encuentra en Chile, al servicio de su Gobierno y que opte por la nacionalidad chilena, puede transmitir la nacionalidad chilena a sus hijos y nietos, aun cuando, estos hijos o nietos no hayan vivido un día en Chile o aún cuando el mismo ya no viva en Chile.
2. El nacido en el territorio de chile, de padre o madre extranjero transeúnte y que opta por la nacionalidad chilena, puede transmitir la nacionalidad chilena a sus hijos y nietos, aun cuando sus hijos o nietos no vivan un solo día en Chile o aun cuando el mismo transeúnte ya no vivan en Chile.
3. El extranjero que se haya nacionalizado en Chile, puede transmitir la nacionalidad chilena a sus hijos y nietos, nacidos en el extranjero, aun cuando sus hijos o nietos no vivan un solo día en Chile o la misma persona nacionalizada ya no viva en Chile.
4. El extranjero que haya adquirido la nacionalidad por gracia, puede transmitir la nacionalidad chilena a sus hijos o nietos, nacidos en el extranjero, aun cuando sus hijos o nietos no vivan un solo día en Chile o el mismo no viva en Chile.

Por otra parte, se produce la situación que se pasa a describir:

El hijo de padre o madre chileno nacido en el extranjero, cuyo padre o madre chileno también nació en el extranjero, NO puede transmitir la nacionalidad chilena a sus hijos ni a sus nietos nacidos en el extranjero, aun cuando vivan o se avecinden en Chile. En el caso de sus hijos, estos podrían adquirir la nacionalidad chilena en el caso de que sus ascendientes en segundo grado sean nacidos en Chile, pero sus nietos nacidos en el extranjero no la podrán adquirir, aun cuando su abuelo o abuela viva en Chile, sean chilenos y ellos mismos vivan en Chile.

Hasta antes de la reforma constitucional de 2005, el numeral 3 del citado artículo 10 de la Constitución Política del Estado, consagraba:

*“3º.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile;”*

Esta norma que protegía el derecho de la sangre de los descendientes de chilenos, nacidos en el extranjero, fue excluida de nuestro texto constitucional.

La mencionada norma constitucional, exigía un año de avecindamiento en Chile, no teniendo la exigencia o determinación de ese plazo ningún fundamento para el cumplimiento del objeto que tenía el mencionado artículo. En consecuencia, el término de un año, que establecía el texto constitucional, era un plazo arbitrario y que no obedecía a ningún parámetro justificado.

**Caso que demuestra la necesidad de realizar la modificación constitucional propuesta: ( Caso basado en hechos reales)**

**Los hechos:**

La Sra. Schmeisser nació en Chiloé, Chile. y tuvo un hijo, el Sr. Pablo Irahola Schmeisser quien nació en el extranjero.

El Sr. Pablo Irahola Schmeisser tuvo una hija: Andrea Irahola Ramírez quien también nació en el extranjero.

Andrea Irahola Ramírez, tuvo un hijo: Noel Molina Irahola quien nació en el extranjero.

Noel Molina Irahola se avecinda en Chile.

**La transmisión de la nacionalidad, a la luz de las disposiciones constitucionales actualmente vigentes, aplicadas a este caso, producen las siguientes consecuencias:**

1. La Sra. Schmeisser es chilena por Jus Soli. Nació en Chile.
2. El Sr. Pablo Irahola Schmeisser es chileno por Jus sanguinis, dado que su madre nació en Chile. Sin embargo, no puede transmitir la nacionalidad chilena.
3. La Sra. Andrea Irahola Ramírez es chilena por Jus sanguinis, dado que su abuela nació en Chile. Sin embargo, no puede transmitir la nacionalidad chilena.
4. El Sr. Noel Molina Irahola no es chileno. No se le transmite la nacionalidad chilena, a pesar de que su madre, abuelo y bisabuela son chilenos. El Sr. Noel Molina no adquiere ni transmite la nacionalidad chilena, a pesar de que se avecinde en Chile.

**Lo que el proyecto de ley de modificación constitucional que se presenta busca, aplicado al caso, es:**

* Que el Sr. Noel Molina Irahola, nacido en el extranjero, avecindado en Chile, cuya madre, abuelo y bisabuela tienen la nacionalidad chilena puede ser receptor de la transmisión de la nacionalidad de Chile y pueda a su vez transmitirla en caso de que sus hijos nazcan en el extranjero.

**Caso No. 2 ( Caso real con nombres cambiados)**

**Los hechos**

La señora Carmen González nació en Santiago de Chile.

Tuvo tres hijos en el extranjero: José, Fernando y Antonio Zubieta González.

Sus tres hijos se avecindaron en Chile y tuvieron, a su vez, trece hijos, de los cuales 6 nacieron en Chile y 7 en el extranjero. Las madres de sus trece hijos son extranjeras.

De los 7 nietos de la Sra. Carmen Gonzalez, nacidos en el extranjero, nacieron a sus vez tres hijos nacidos en el extranjero, es decir tres bisnietos de la Sra. Carmen Gonzalez.

**La transmisión de la nacionalidad, a la luz de las disposiciones constitucionales actualmente vigentes, aplicadas a este caso, producen las siguientes consecuencias:**

1. La Sra. Carmen González es chilena por Jus soli.
2. Sus tres hijos, José, Fernando y Antonio son chilenos por Jus sangunis dado que su madre nació en Chile. Sus tres hijos no pueden transmitir la nacionalidad chilena, no obstante haberse avecindado en distintas etapas de su vida en Chile.
3. Seis de los trece nietos de doña Carmen Gonzalez son chilenos por Jus Soli por haber nacido en Chile y pueden transmitir la nacionalidad chilena.
4. Siete de los trece nietos de doña Carmen Gonzaez son chilenos por Jus sanguinis, dado que su abuela nació en Chile, pero no pueden transmitir la nacionalidad chilena.
5. Sus siete nietos nacidos en el extranjero, tuvieron a su vez, tres hijos nacidos en el extranjero, habiéndose avecindado en Chile estos tres bisnietos de la Sra. Gonzalez. Estos tres bisnietos no son receptores de la transmisión de la nacionalidad chilena, no obstante que sus padres, abuelos y bisabuela son chilenos y no obstante avecindarse en Chile.

Asimismo, estos tres bisnietos no pueden transmitir la nacionalidad chilena, no obstante avecindarse en Chile y que como se señaló sus padres, abuelos y bisabuela son chilenos.

**Lo que el proyecto de ley de modificación constitucional que se presenta busca, aplicado al caso es:**

* Que la totalidad de los bisnietos de la Sra. Gonzalez puedan ser receptores y transmitir la nacionalidad chilena. En los tres casos antes descritos, porque se avecindan en Chile y sus padres, abuelos y bisabuela son chilenos.

En consecuencia y a los efectos de que todo hijo de padre o madre chilenos pueda transmitir su nacionalidad chilena a sus descendientes que se avecinden en Chile, independientemente de la fuente de nacionalidad de sus padres, se propone el siguiente proyecto de ley de reforma constitucional:

**Modifíquese el numeral 2 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado:**

**“2º Los hijos de padre o madre chileno, nacidos en territorio extranjero, podrán adquirir la nacionalidad chilena, por el solo hecho de avecindarse en Chile, sin ningún otro requisito.”**

 José Miguel Durana Semir

 Senador de la República